Se soscribe à este Boletin, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y libreria de Rayon Gonzalez, à 10 reales mensuales Revado à las casas de los señores suscritores.



En las provincias à 12 reales al mes feanco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO. GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA. Circular = Num. 7A.

El Ecmo. Sr. Secretario de Estado y del Despucho de la Gobernacion de la Península con fecha 28 de Abril último, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

Con el objeto de regularizar los partes, que los Gobiernos políticos dan a este Ministerio de lo notable que ha ocurrido en sus respectivas provincias, se ha servido: mandar S. M. que desde el correo inmediato al recibo de esta circular remita V. S., un parte semanal de seguridad y proteccion pública, arreglado al modelo adjunto y observaciones que comprende; sin perjuicio de avisar en todos los correos de cualquier acontecimiento interesante, y de la exacta observancia de lo que se previene en la circular num. tot recientemente comunicada á V. S. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à la S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1857.—Pital.

Esta Real disposicion no deroga ninguna de lus prevenciones que este Gobierno político tiene comunicadas à lus Autoridades locales de la provincia en sus circulares de 16 de Octubre del año último y 16 de Enero del corriente, ni en las demas concernientes al ramo de protección y seguridad pública las cuales todas quedan sustancialmente en su fuerza y vigor, con solo la diferencia que el sistema de partes ha de arreglarse precisamente al modelo adjunto y al periodo de ocho dias que S. M. ha tenida à bien resolver. Sin que el cumplimiento de este servi-

cio se oponga al que se manda por la otra Real orden de 26 del mismo Abril, que a continuncion se comunica, que es la nas del Ministerio de la Gobernacion d que alude la antecedente. Por consiguiente los Alcaldes constitucionales, bajo toda su responsabilidad, que hare irremisiblemente efectiva, en caso de morosidad y fulta de celo, me remitiran, desde la procsima semana del recibo de esta órden, los partes prevenidos con sujecion al citudo modelo y al fin de cada mes los estados de pasaportes, como se les habia ordenado por este Gobierno político en la citada circular de 16 de Gotobes, publicuda en el Boletin oficial, mimero 223 : per ro omitiendo todo lo relativo á ocurrencias notables que contenia la segunda hoja de dicho estado, curas noticias deben tener su lugar. en los epigrafes del nuevo modelo. Dios guarde a VV. muchos años. Almeria 11 de Mayo de 1857 Joaquin de Vilches Sres. Alcaldes constitucionules de la Provincia.

Otra. = Numero 75.

El Fomo. Sr. Secretario de Estado y del Despucho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 26 de Abril último, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

La Reixa Gobernadora ha tenido á bien resolver que V. S. prevenga á los Alcaldes de los pueblos de su provincia que en caso de ocurrencias estraordinarias de invasion de enemigos ó alteración del órden público den parte directamente á este Ministerio sin perjuicio de los demas ordinarios, y si el caso fuere de muy grave importancia que lo hagan por medio de estraendinario. De Real orden-la comunico a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos anos. Madrid 26 de Abril de 1837 = Pita.

Lo que comunico á VV. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde à IV. muchos años. Almeria 11 de Mayo de 1857.-Joaquin de Vilches.—Sres. Alcaldes constitucionales de la Provincia.

Otra.-núm. 76.

Haliendome manifestado el Subdelegado de Veterinaria de esta Provincia B. Cayetano Meca que aigunos Alcaldes de los pueblos de la misma, se han escusado á dar cumplimiento á las circulares que inserto en el Boletin oficial. num. 219 para que tubiesen efecto las disposiciones comunicadas por el Exmo. Señor Protector de dicho ramo; a fin de que en lo subĉeŝivo no se entorpezca y dilate la observancia de las Reales ordenes relativas á este establecimiento i otras cualesquiera que por el colegio de la citada ciencia se le comuniquen: hago saber a los Ayuntamientos de la provincia que el citado Meca es tal Subdelegado de Veterinaria en la misma, autorizado competentemente para desempeñar este cargo, y por lo mismo deben ser enmplidas aquellas circulares i otras cualesquiera que publique, á las cuales se les dará cumplimiento. Almeria 16 de Mayo de 1837—Joaquin de Vilches.

Otra.—nim. 77.

El Sr. Gese de la primera seccion del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 1º del corriente me dice lo siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra comunica al de la Gobernación de la Península lo que sigue.

3 Al Intendente general del Ejército digo hoy

lo siguiente:

Al señalarse por el Real decreto de 26 de Avois des ano procsimo passoo los sueldos y haberes á los Cuerpos de la Milicia nacional movilizada, no se distinguieron los correspondientes á todas las clases, tampoco se espresaron las gratificaciones correspondientes á algunas de ellas, ui al tratar de los suministros en especie se especificó la cantidad de que cada racion abria de componerse. Tal omision ha dado lugar á las reiteradas consultas promovidas por V. S. en 20 de Setiembre, 11, 12 y 14 de Noviembre y 15 de Diciembre del año ultimo; y deseando S. M. la Reina Gobernadora poner término á ellas, ha tenido á bien mandar, de conformidad con el diciamen que acerca de este asunio ha dado la Junia auxiliar de Guerra en 4 de Febrero del presente ano, que se observen las reglas siguientes:

Los Geses y Osiciales de la Milicia nacional de todas armas continuaran distrutando, mientras se hallaren movilizados, las dos terceras partes de los sueldos integros que gozan los de igual clase en el Ejercito, conforme à lo dispuesto en el art. 10 del heal decreto de 26 Agosto de 1856.

22 Al primer Comandante de Batallon se abonara ademas sobre su sueldo una grauficacion de sesenta es de vo. mensuales por razon de mando, é igual contidad al segundo Co-

mandante para gastos de Oficina.

5.2 Los haberes y raciones de las clases de tropar en el arma de Infanteria serán los que a continuacion se espresan.

	HABERES.		RACIONES,	
	Rs. vn.	Mrs.	Pan.	Carne
Sargento 1.0	. 4	:	1	1
Brigada.	4		1	1
Tambor mayor	4		1	. 1
Surgento 2.0	3	, 17 👾	1	1.1.
Cabo 1.0	. 5		1	1
Cabo 2.0	2	17	1	. 1
Miliciano.	. 2:		1:	1
Tambor,				
Corneta	. 2		سالم	

4ª Las clases de tropa de Galialieria y Arc tillería, ademas de una racion de pienso por caballo, gozarán los propios sueldos que van se-Dals dos para la infantería, con el aumento de un real de plus diario para los gastos de herraje, caracion de los caballos, monturas y otros, propios de su instituto.

5ª La racion de pan será del peso de veinte y cuatro onzas ó de diez y ocho de galleta de buens calidad. La racion de carne sera de doce onzas, pues mayor cantidad es tan onerosa a los pueblos por su escasez, como gravosa

al Erario por su costo.

62 En marchas v an anamain and all dichos Cuerpos el pan y carne en especies pero en guaraccion o en canton duradero en que hubiere suficientes abastos públicos para proveerse privadamente de estos artículos, po= drá suministrarsele en equivalencia dos rs de vn. por plaza. Some saget seems to the

7.ª Para mayor claridad de lo prevenido en la regla auterior se considerara à dichos Cuerpos en guarnicion mientras esten en quietud, y en operaciones cuando se hallen en moof the twenty the comme

vimiento.

8ª En las marchas forzadas, en visperas de accion de guerra y en algun otro caso ra-10 que el General con toda economia dispusiere, se les suministrara ración de vino, siendo esta de la cantidad que la abundancia de casezade dicho articulo permitiere?

g? Cuando en operaciones ó marchas escaseare la carne, se suministrarán ocho onzas de esta y cuatro de arroz, ó su equivalente en cualquiera otra menestra, por plaza, sin que pueda recusarse alguna otra conmutacion que las circunstancias exijan.

10. Los Gefes de los espresados Cuerpos disfrutarán cuando se hallen en operaciones dos raciones de pan y carne, una y media los Capitanes, y una los Oficiales subalternos.

ciones se abonarán á los movilizados desde el dia en que salgan de sus pueblos para sus respectivos destinos, contando á razon de cinco é seis leguas por dia.

>> 2. Si los movilizados silieren de sus domicílios socorridos por las Justicias, se abonarán á estas sus adelantos en la Pagaduría militar respectiva, prévius las formalidades esta-

blecidas.

13. Para proceder á dichos abonos ha de presentarse la revista de Comisario si le hubiere en el pueblo de su salida, y á falta de ese funcionario se suplirá con justificación competente de la Justicia, en la cual se espresará el dia de la salida, el número, nombre y empleos de los que compongan la fuerza movilizada, la cual ha de ser revistada por el Comisario á la llegada al punto de su destino, ó por la Justicia de este á falta de aquel, certificando al pie de la justificación que presentaren de su pueblo, que la fuerza que salió de el se le ha presentado completa, ó espresando las faltas de individuos que notare.

14. En cada Capitanía general habrá un mabilitado principal para todos los Cuerpos de ella, con quienes se entenderán los particulares de cada uno de estos y las Oficinas de contabilidad.

brados con arreglo á la Ordenanza general del Ejército, y los principales por medio de los Apoderados de todos los Cuerpos de la Capitania general, reunidos en Junta que presidirá uno de los Gefes de la Plaza, pudiendo recaer la eleccion en los Oficiales excedentes o retirados de la clase de Capitanes que huliere en la Capital, por cuyo enrargo solo recibirán el sueldo completo de su empleo, con aplicacion á los gastos de la Milicia nacional movilizada, sin que pretendan otra gratificación ni descuento alguno á los Cherpos. A los Habilitados particulares se abonarán ciento ochenta es, vu para gastos y agencias.

admitidos en los hospitales militares como la demas tropa y con las mismas formalidades; pero mientras subsistan en dichos Estableci-

mientos no disfrutarán otro haber ni racion de came que la asistencia hospitalaria; pues todo deberá quedar á beneficio del Erario nacional en pago de las estancias que causaren.

17. Para el entretenimiento del armamento habrá en cada batallon un Armero que se admitirá, mediante contrata que se celebrará con el, para las recomposiciones, con lo cual los individuos del batallon serán servidos con mas prontitud y baratura que no obtendrian con

los arcabaceros de los pueblos.

18. Se acreditará al maestro Armero diariamente el haber de cuatro rs. y una racion de pan como á los del Ejército, y ademas se le satisfara puntualmente al precio de contrata las recomposiciones que haga, cargándose al prest de los individuos las que provengan de su negligencia descuido ó malicia; y al fondo de entretenimiento las emanadas del servicio; cuya relacion, firmada por el Gefe del detall del hatallon, y requisitada con el constame del primer Comandante, y el V.º B.º de la Autoridad superior militar de la Provincia, se abonará mensualmente por la Pagaduría del Distrito, aplicando este gasto á los de la misma Milicia que lo produce.

19. y última. Los sueldos, haberes y gratificaciones que quedan señalados en las precitadas reglas, se empezarán á abonar desde 1.º de Mayo próximo venidero sin efecto alguno retroactivo en favor ó en contra de los interesados.—De Real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1837.—Facundo Infante.,

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin Oficial de la Provincia para su debida publicidad: Almeria 16 de Mayo de 1837-— Joaquin de Vilches.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALMERIA.

El Sr. Intendente de rentas de Granada en oficio de 29 de Abril transcribe à esta Diputacion la Real orden siguiente:

La Direccion General de rentas y arbitrios de amortizacion, con la fecha que se advierte

me dice la que sigue:

"Por el Ministerio de Hacienda con fecha 8 del corriente se ha trasladado á esta Direcion general la Real órden siguiente: — Con esta fecha se dice al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Goliernacion del Reino por este Ministerio do que sigue: — Euro. Sr. — La Reina Gobernadora, á quien he dado cuenta de una esposicion del Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion en que manifiesta que la Diputacion provincial de Guada-

lajara, no obstante lo determinado en Real orden de 20 de Enero último, eximiendo á los bienes adjudicados á la Amortizacion de la deuda del empréstito de los doscientos millones, insiste en que se lleven à efecto las cuotas senaladas a las Comunidades suprimidas del Alcocer, y á las de las Monjas de Sigüenza, en la cantidad de ocho mil reales à las primeras, y dos mil á las segundas; ha tenido á bien S. M. resolver que mediante à que los bienes sobre quienes recayo el reparto pasaron à ser propiedad del Estado, con destino á la Amortizacion de la deuda pública, se haga entender á la Diputacion provincial de Guadalajara que escluya de la anticipacion de los doscientos millones á las indicadas Comunidades suprimidas, con arregio á lo que está mandado; y quiere S. M. que al mismo tiempo de comunicar á V. E. esta su determinación, haga yo conocer al Ministerio de su cargo la necesidad de que las Diputaciones provinciales se penetren de las Reales ordenes espedidas con el fin de bacer espedita la cobranza del préstamo de los doscientos millones, y contribuyan por su parte à que se complete este servicio con celeridad, porque de otro modo las demoras que sufra su marcha ientilizarán las esperanzas del Gobierno de S. M. y sus disposiciones, para atender à la subsistencia del ejército. De Real orden lo cominuico á V. E para los efectos correspondientes Y lo traslado á V. S. I. para su inteligencia y efectos oportunos.,,

Cuya Real resolucion, ha acordado esta Diputacion se inserte en el Boletin oficial
de esta Provincia para que los Ayuntamientos la tengan presente al tiempo de lucer el'
nuevo repartimiento de los doscientos millones.

— Dios guarde a V. S. y W. muchos años.

Almeria 13 de Mayo de 1837.—Presidente.

Joaquin de Vilches.—Joaquin Maria Gomez
— Svio.— A los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia.

Oira

Habiendo quedado en varios pueblos de esta Provincia algunos caballos sin presentará la
Comision de requisicion, ya por enfermedades que tenian cuando debian hacerlo, ó ya
por ausencia de sus dueños, de que los Ayuntamientos dieron parte oportunamente; se ha
servido acordar esta Diputacion, deseosa siempre de: secundar las miras del Gobierno y de
evitar el disgusto de proceder contra los morosos con todo el lleno de sus facultades, prevenir, como lo hago, á dichas Corporaciones
requieran personalmente á los dueños de caballos que aun no los bayan presentado á requisicion para que lo verifiquen, precisamente en
todo el presente mes, y que de estas diligencias

den un exacto conocimiento para obrar con arreglo à ellas luego que sea vencida el plazo prefijado —Dios guarde à V. S. y VV. muchos años. Almeria 15 de Mayo de 1837 — Presidente.—Joaquira de Filches.—Joaquira Maria Gomes.—Srio.—A los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia.

INTENDENCIA DE GRANADA.

La lunta de liquidacion de la Deula del Estado con fecha 7 de Enero último, me dice lo que copio.

"Por el Muisterio de Hacienda se dice al Sr. Presidente de la Junta con fecha : l'edel corriente lo que sigue-lle dado cuenta á la Reina Gobernadora de la consulta hecha por esa junta en 1.º de Julio último, sobre el modo de hacer la liquidación de los créduos procedentes de depositos y fianzas, dispuesta por la Real orden de 14 de Agosto ultimos y conformindase S. M. con lo propuesto scerca de este particular por la Comision de arreglo de la deada, se ha servido mandar 194 que hista la ley del arreglo de la interior, no, se proceda á la liquidacion de los intereses que procedan de las fianzas y depósitos que se constituyeron á metálico, á fin de no esponerse à quebrantar el tipo que en la misma se señales y segundo que teniéndolo asignado primitivamente los vales Reales, se verifique el abono de los intereses de los mismos en el cuatro po/ que desde su institucion fue establecido, mediante à que hallandose embargados los duellos á efecto de la retencion de su pertenencia del nso que les convenia hacer de ella no deben ser periodicados de la espresada derivacion natural del 4 po/o con que eran premiadas las las minas que les pertenecian. De Real orden lo comunico a V. S. para los efectos correspondientes.-Y la Junta lo traslada a V. S. para su inteligencia y puntual complimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Bole tin oficial de esa Provincia para conocimiento del público. Granada 28 de Abril de 1837-Pedro Lillo.

ALMERIA 17 DE MAYO.

Del alcance al Patriota del 9 de Mayo de 1857, copiamos lo signiente: — Acaba de llegar un estrocdinario de Aragon con la noticia aiguiente: Etbrigadier Nogueras desde el Palancar con fecha 7
del actual traslada una comunicacion que le ha dirijido el Gobernador de Morella con la del 5, mamilestándole que el dia anterior, habia sido hatida
la faccion por el general Oráa, causandole muchos muertos y cogrendole un batallon, cien calullos, y todo el equipage. Dicho brigadier amide,
que desde aquel momento que eran las 6 de la mamana, se dirijia sobre Castellote, paca obrar desde
alli segun las notacias que adquiriese de los encangues

MODELO.

was the same of the same of

Sarte semanal de seguridad pública.

ESPIRITU PUBLICO.

Se espresses são disimular la verdad , el que sea ya en general de la Provincia ya particular de algua distrito o pueblo, amaifestándose la tendencia de la opinion publica, y los motivos aparentes o verdaderos que infloyen en la misus.

FACCIOSOS.

Bajo este epigrale se comprendera todo lo relativo a los movimientos, fuerza y operaciones de los ene. migos de la justa cana, no dejando de capresar el sitio que ocupen nuestras fropas, lue resultados de la persecucion, que se les linga y las medidas que se adopten para su esterminio.

LADRONES.

Al manifestar los robos de consideracion y especialmente los que rayan accompanidos de violencia se esplicaran las medidas adoptadas para la captura y castigo de los criminales.

MOTINES, ASONADAS O PERTURBACION DE LA TRANQUILIDAD PUBLICA POR CUALQUIER MOTIVO.

No se omitira el describir el origen y circumtancias de las que ocurran, las resoluciones acordadas para

INCENDIOS. ASESINATOS.

De los primeros se mencionarán los que hayan podido por su gravedad, ocasionas perdidas que el gobierno debe conocer ; y de les segundos, los que reunan alguna circunstancia que puniera laicer accesaria alguna medida gubernativa. CALAMIDADES PUBLICAS.

The state of the s

Aqui se hablari de les epidemas, enfermedades agudes demesiado propagadas : de las amadamones ; terremotos &ic.

SUBSISTENCIAS.

Su abundancia o escasez y el precio de los generos de primera escesidad en la capital de la Provincia o en pueblos importantes por su comercio y riqueza.

A CONTRACT OF THE PROPERTY OF

Pecha firma del Alcalde.